



Grupos Vulnerables y en Contexto de Vulnerabilidad

Corte Suprema de Justicia de la Nación B.C. y otro s/ control de legalidad – Ley 26.061

Melisa Andrea Madrid Cardozo

Legajo: VABG 115279

D.N.I.: 33.627.857

Carrera: Abogacía

Tutor: Joaquín López Viñals

28 de Junio de 2025

Sumario: **I.** Introducción **II.** Silogismo jurídico. **a-** Premisa Fáctica **b-** Historia Procesal y Resolución del Tribunal. **III.** *Ratio decidendi* de la sentencia **IV.** Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios. **V.** Comentarios de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Bibliografía

I. Introducción

Queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales en temas de familia si estos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos preestablecidos, desentendiéndose de las circunstancias concretas que los rodean. Los conflictos de niñez, lejos de poder resolverse con parámetros rígidos, requieren un abordaje integral que contemple el contexto vital, social y afectivo de cada niño o niña.

En este marco, analizaré el proceso judicial que llegó hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) en la causa “B., C. y otro s/ control de legalidad – Ley 26.061” sentencia dictada el día 16 de mayo de 2024. El caso gira en torno al alcance del control judicial sobre decisiones administrativas adoptadas en el marco de medidas excepcionales, particularmente respecto de la guarda provisoria de dos hermanos que habían quedado huérfanos de madre y sin filiación paterna reconocida.

De lo narrado anteriormente deriva que el problema jurídico en la sentencia, es axiológico. Este problema se presenta cuando una regla de derecho se encuentra en contradicción con algún principio superior del sistema. Ello por cuanto en el sistema jurídico, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos.

Particularmente al analizar la sentencia se denota un excesivo rigorismo sobre la sujeción a las normas procesales y sustanciales que rigen el instituto de la adopción, las cuales son fundamentales a la hora las decisiones respecto a niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad, pero, cuando éstos se encuentren en una situación de particular como la del caso, los jueces deben ponderar el principio del interés superior del niño y resolver teniendo en cuenta la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se lo satisface.

Finalmente en lo que respecta a la organización y/o propuesta metodológica de la presente nota a fallo, el trabajo se centrará en la temática de grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad, con un enfoque particular en niños, niñas y adolescentes. Se utilizará el caso específico resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como base para el análisis.

Definir claramente esta tensión desde la introducción permite otorgar un hilo conductor coherente al análisis: cada hecho, cada argumento y cada decisión judicial en este proceso puede leerse como un intento de resolver este conflicto axiológico entre la seguridad formal del sistema y la justicia material que demanda la protección efectiva de los derechos de los niños.

II. Silogismo jurídico

a- Premisa Fáctica

Los hermanos C. B. y G. B., niños en situación de vulnerabilidad socioeconómica y abandono, fueron colocados bajo guarda judicial provisoria con un matrimonio que, si bien no estaba inscripto en el RUAGA, cumplían un rol de cuidado sostenido y comprometido. La convivencia se prolongó durante varios años, consolidándose un fuerte lazo afectivo, de pertenencia, estabilidad emocional y apoyo cotidiano.

Ante la falta de inscripción de los guardadores en el RUAGA, las autoridades administrativas instaron el cese de la guarda, aduciendo que se contravenían los requisitos legales establecidos para la adopción, en resguardo de la transparencia del sistema.

b- Historia Procesal y Resolución del Tribunal

La causa se inició a partir de la guarda judicial provisoria de los hermanos C. B. y G. B. a favor de un matrimonio que, si bien no estaba inscripto en el RUAGA, ejercía desde hacía tiempo un rol de cuidado efectivo, estable y comprometido. Durante varios años, los niños convivieron con dicho matrimonio, generando lazos de arraigo, pertenencia y estabilidad emocional.

En primera instancia, el juez de familia reconoció la validez de este entorno afectivo y resolvió mantener la guarda provisoria, priorizando el interés superior del niño frente a la ausencia de inscripción de los guardadores en el RUAGA. Fundamentó su decisión en

informes interdisciplinarios (psicológicos, sociales y pedagógicos) que daban cuenta de un desarrollo integral adecuado en ese núcleo familiar.

El Ministerio Público Fiscal apeló la decisión. Sus argumentos se centraron en la necesidad de respetar estrictamente las reglas del sistema adoptivo. Señaló que el RUAGA es el mecanismo diseñado para garantizar transparencia, igualdad de oportunidades para los aspirantes y un orden institucional en los procesos de guarda y adopción. A su criterio, permitir la continuidad de la guarda con guardadores no inscriptos equivaldría a fomentar prácticas discrecionales y socavar la seguridad jurídica.

El Tribunal de Segunda Instancia confirmó parcialmente la sentencia. Si bien reconoció la relevancia de los informes técnicos y el interés superior de los niños, sostuvo que debía revisarse con mayor detalle el alcance del control de legalidad que ejercen los jueces en estos procesos. Esta decisión habilitó la vía del recurso extraordinario, llevando el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La CSJN resolvió confirmar la continuidad de la guarda provisoria a favor del matrimonio guardador, fundándose en el principio del interés superior del niño y en la necesidad de que el control de legalidad sea sustantivo y no meramente formal. La Corte consideró que aplicar mecánicamente la exigencia del RUAGA habría significado vulnerar derechos ya adquiridos por los niños: “los vínculos construidos con el matrimonio guardador tenían una entidad jurídica que excede lo meramente emocional”. También advirtió que “la interrupción de una convivencia sana sin justificación concreta puede constituir una vulneración de derechos humanos, en contra del principio de no regresividad”.

Con esta decisión, el Máximo Tribunal estableció que las reglas del RUAGA, aunque necesarias, deben interpretarse de forma teleológica y armónica con los principios superiores del sistema de protección integral, especialmente el interés superior del niño.

III. *Ratio decidendi* de la sentencia

El fundamento que lleva a la CSJN a tomar la decisión final, radica en la interpretación y aplicación sustancial del control de legalidad de medidas excepcionales respecto de niños y adolescentes, conforme a los estándares que impone la Ley 26.061 y los principios constitucionales y convencionales que rigen el paradigma de protección integral.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirma que el control judicial de las medidas adoptadas por organismos administrativos no puede agotarse en una revisión formal, sino que debe representar una instancia sustantiva de evaluación, centrada en la protección real y efectiva de los derechos fundamentales de los niños involucrados.

En pocas palabras, la Corte sostuvo que; el control de legalidad debe ir más allá de una revisión mecánica del cumplimiento de requisitos procesales. Implica una evaluación integral, profunda y contextualizada que garantice el respeto efectivo de los derechos del niño, en especial el principio del interés superior y el derecho a participar conforme a su edad y grado de madurez.

La ausencia de una declaración literal del niño en acta no invalida el proceso si se cuenta con informes interdisciplinarios suficientes, intervenciones técnicas adecuadas y la participación de defensores especializados. La participación debe entenderse en términos sustantivos, no meramente formales.

La aplicación del derecho debe realizarse a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, que refuerza una visión garantista centrada en la dignidad y el desarrollo integral de la infancia.

La legitimidad del control judicial de medidas excepcionales no reside únicamente en la legalidad formal, sino en su capacidad de materializar los valores y principios fundamentales que sustentan la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Desde una perspectiva axiológica, esta ratio decidendi está atravesada por una clara orientación valorativa. En primer lugar, se destaca el principio del interés superior del niño como valor rector del razonamiento judicial. Este principio no es solo una norma de jerarquía constitucional y convencional, sino un criterio de justicia que exige que toda medida adoptada en relación con un niño se oriente prioritariamente a su bienestar presente y futuro, tomando en cuenta su contexto individual, emocional, familiar y social.

Asimismo, el fallo recoge el valor de la dignidad humana, reconociendo a los niños como sujetos de derecho y no meros objetos de tutela estatal. Esto se expresa a través del reconocimiento de la autonomía progresiva y el derecho a la participación activa,

entendiendo que el niño debe ser escuchado y tenido en cuenta en los procesos judiciales, no solo como una obligación formal, sino como una condición ética de legitimidad de la decisión judicial.

En línea con ello, la Corte también afirma el valor de la justicia material, privilegiando el contenido sustancial de las decisiones por sobre las formalidades. El control judicial no se limita a revisar si el procedimiento fue correctamente tramitado, sino que se orienta a garantizar que los derechos del niño hayan sido efectivamente protegidos en la práctica. Así, la justicia deja de ser meramente declarativa y se convierte en una herramienta transformadora que busca reparar desigualdades, proteger a los más vulnerables y promover una sociedad más justa.

IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

Siguiendo un mismo hilo conductor se encuentran los siguientes fallos:

“Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). G., M. R. s/ guarda con fines de adopción”, el Tribunal ya había afirmado la necesidad de ponderar el entorno afectivo como factor determinante para evaluar el bienestar del niño. Ese criterio se reafirma en el presente caso cuando la Corte establece que “los vínculos construidos con el matrimonio guardador tenían una entidad jurídica que excede lo meramente emocional. El arraigo, la estabilidad psíquica y la integración en un núcleo familiar constituían derechos adquiridos por los niños, los cuales deben ser preservados y no regresivos”.

Del mismo modo, en “Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014). A., G. D. y otro c/ G., A. M. s/ reintegro de hijo., se priorizó el interés concreto del niño por sobre enfoques abstractos, resaltando la centralidad del vínculo afectivo. Esta visión concreta se consolida en “B., C. y otro” cuando el Máximo Tribunal advierte que “la interrupción de una convivencia sana sin justificación concreta puede constituir una vulneración de derechos humanos, en contra del principio de no regresividad”.

También se distancia de una lectura rígida de los requisitos administrativos: “se cuestionó la aplicación rígida de requisitos administrativos como la inscripción en RUAGA cuando esto implicaría romper una situación de hecho favorable al bienestar del niño. La

Corte sostuvo que las normas deben interpretarse de forma finalista y teleológica, no como obstáculos al pleno ejercicio de los derechos”.

En este marco, el fallo también consolida el derecho del niño a participar activamente en los procesos que lo involucran, más allá de su mera formalización procesal. Así lo sostiene expresamente: “la participación debe entenderse en términos sustantivos, no meramente formales”.

El enfoque adoptado está fundado en el bloque de constitucionalidad federal, que incorpora con jerarquía constitucional la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989), conforme el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina. Tal como subraya la Corte, “la aplicación del derecho debe realizarse a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, que refuerza una visión garantista centrada en la dignidad y el desarrollo integral de la infancia”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) “Forneron e hija vs. Argentina. Sentencia del 27 de abril de 2012”, también sostuvo que el desconocimiento del vínculo afectivo entre padre e hija representó una violación del principio del interés superior del niño. Este fallo se complementa con la Opinión Consultiva OC-17/2002, que establece que los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar entornos seguros y afectivos. Esto guarda consonancia con lo resuelto por la CSJN: “el Estado tiene una obligación positiva de garantizar entornos seguros para los NNyA”.

En cuanto a jurisprudencia nacional complementaria, el fallo “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. (2020). F., A. L. s/ guarda preadoptiva” Cita disponible en base de datos de jurisprudencia nacional sostiene que “la inscripción en el RUAGA es un instrumento, no un fin en sí mismo. Lo esencial es proteger la relación afectiva ya establecida”, reafirmando la doctrina del caso “B., C. y otro”. Asimismo, en “Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2004). Mendoza, Beatriz c/ INSSJP s/ amparo. Fallos 327:3721”, la Corte afirmó que “el control judicial debe asegurar que los derechos fundamentales no queden a merced de ineficiencias administrativas”, lógica que también se aplica a los procedimientos adoptivos. Finalmente, en “Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009). M., J. A. c/ Ministerio de Desarrollo Social s/ amparo. Fallos 332:1399”, se destacó la

obligación del Estado de asegurar un estándar reforzado de revisión judicial en los casos que afecten a niños, niñas y adolescentes.

Desde la doctrina, “Beloff, M. (2010). Niños, derechos y justicia” propone una lectura interdisciplinaria del principio del interés superior, mientras que “Tobío, J. (2014). El derecho del niño a mantener vínculos afectivos” define el vínculo afectivo como un derecho subjetivo que debe ser preservado. Por su parte, Pérez (2021) y Fama (2011) enfatizan que la participación del niño en los procesos debe ser real y significativa, mientras que “Morlchetti, A. (2010), la protección de los derechos del niño en el sistema interamericano” destaca la necesidad de hacer operativos los estándares internacionales en cada decisión judicial concreta.

Este avance de lo normativo y una correcta interpretación sistémica del mismo es lo que garantiza una protección integral de los más vulnerables, en este caso niñas, niños y adolescentes, Este tema es objeto de estudio constante debido a la preocupación actual que genera su actuación especialmente en el ámbito judicial.

V. Comentarios de la autora

La sentencia analizada constituye un avance significativo en la consolidación del paradigma de protección integral. Coincido con la CSJN en que la interpretación de las normas debe realizarse a la luz de principios y valores superiores, como la dignidad humana y el interés superior del niño. Sin embargo, considero relevante destacar algunos dilemas que este fallo abre para el futuro.

En primer lugar, existe un riesgo de relativización del RUAGA. Si bien el caso justifica apartarse de la regla por razones excepcionales, la generalización de esta práctica podría generar discrecionalidad y desigualdades en el acceso a la adopción. El RUAGA nació para evitar arbitrariedades y asegurar un sistema ordenado; por ello, su flexibilización debe estar sujeta a un estricto control judicial y a un marco de excepcionalidad bien definido.

En este punto resulta ilustrativo lo señalado por Ricardo Lorenzetti en torno a la llamada “integración de principios”. Para el autor, la integración supone conectar valores, instituciones y sociedad, dotando al derecho de coherencia y simplicidad para que refleje principios fundamentales como los derechos humanos y la igualdad. Este proceso continuo

traduce las normas en acciones efectivas, como ocurrió en la codificación civil y comercial argentina al incorporar principios generales como la buena fe, la prohibición del abuso del derecho y la adaptación a nuevos desafíos (digitales, ambientales, sociales).

Aplicado al caso, si bien los guardadores no estaban inscriptos en el RUAGA, la finalidad teleológica de dicho registro se encontraba plenamente cumplida: brindar a los niños un entorno seguro, afectivo y estable. El choque aparente entre la formalidad positiva y los principios sustanciales revela la tensión entre un positivismo rígido y un iusnaturalismo orientado a la protección de la persona. La “integración de principios” exige que la regla formal se armonice con el principio superior sin vaciar de contenido la regulación.

En efecto, el nuevo Código Civil y Comercial incorporó reglas de interpretación que comienzan por la ley pero no se agotan en ella, imponiendo verificar sus finalidades y admitir un control axiológico que no solo sea supletorio, sino también integrador. En el caso, el matrimonio guardador actuó al margen del requisito formal del RUAGA, pero su accionar cumplió con la finalidad última de la institución: garantizar un entorno protector y estable a los niños. Decidir en sentido contrario implicaría priorizar la forma por sobre la sustancia, desnaturalizando el objeto de la regulación y, casi, configurando un abuso por parte del Estado al imponer su propia regla en perjuicio de los más vulnerables.

En segundo lugar, el fallo plantea el desafío de compatibilizar el principio de legalidad con el principio de protección integral. Una posible solución es reforzar los criterios jurisprudenciales sobre cuándo procede apartarse de las reglas formales y establecer parámetros objetivos para que jueces y funcionarios cuenten con guías claras.

En tercer lugar, el caso revela la necesidad de fortalecer la formación de operadores judiciales y administrativos en materia de niñez. Los jueces requieren herramientas interdisciplinarias para evaluar entornos familiares y afectivos de manera integral. De igual modo, resulta urgente institucionalizar equipos técnicos permanentes en los juzgados de familia.

Por último, el fallo abre una reflexión sobre el papel transformador del derecho: cuando se aplica con perspectiva de niñez, deja de ser un mecanismo meramente declarativo para convertirse en una herramienta de justicia social.

VI. Conclusión

El análisis realizado permite extraer varias conclusiones relevantes.

En primer lugar, el caso evidencia un conflicto axiológico entre la aplicación rígida de una regla (exigencia del RUAGA) y un principio superior (interés superior del niño). Esta tensión atraviesa todo el proceso y explica la necesidad de una interpretación sistemática que priorice los derechos fundamentales de los niños por encima de los requisitos formales.

En segundo lugar, la ratio decidendi de la CSJN reafirma que el control judicial de las medidas excepcionales debe ser sustantivo, es decir, orientado a la protección real y efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, evitando resoluciones que, aunque formales, resulten regresivas.

En tercer lugar, la revisión de los antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios muestra una evolución clara hacia la centralidad del vínculo afectivo y la escucha activa del niño como criterios rectores. La CSJN, en consonancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consolida un estándar reforzado de protección.

Finalmente, como proyección para los operadores judiciales, el fallo marca el camino hacia:

- ❖ Una articulación equilibrada entre las exigencias del RUAGA y el respeto por los derechos concretos de los niños.
- ❖ La consolidación de un control judicial sustantivo, activo y transformador.
- ❖ La necesidad de capacitación y de institucionalización del trabajo interdisciplinario en todos los procesos de niñez.

En suma, este fallo constituye un precedente relevante que reafirma el compromiso del Estado argentino con la niñez y los derechos humanos. Al poner en el centro a los niños como sujetos plenos de derechos, el derecho se convierte en una herramienta que no solo aplica normas, sino que humaniza la justicia y transforma la realidad social.

VII. Bibliografía

Doctrina

Abramovich, V., & Curtis, C. (2002). Los derechos sociales como exigencias de justicia. Apuntes para una discusión teórica. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo.

Beloff, M. (2010). Niños, derechos y justicia. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Fama, M. V. (2011). La participación del niño en los procesos judiciales. Revista de Derecho de Familia.

García Méndez, E. (2012). Infancia, derechos humanos y políticas públicas. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Huergo, M. (2019). Derechos del niño y su protección jurídica: Una mirada integral. Editorial Jurídica.

Morlachetti, A. (2010). La protección de los derechos del niño en el sistema interamericano. Revista IIDH, 51.

Pérez, A. (2021). La tutela judicial efectiva en materia de niñez. Revista de Derecho Constitucional.

Solari, N. (2015). Interés superior del niño y decisiones judiciales. Revista de Derecho de Familia.

Tobío, J. (2014). El derecho del niño a mantener vínculos afectivos. Revista Interdisciplinaria de Familia.

Jurisprudencia

Cámara Civil y Comercial de Buenos Aires. (2022). A., S. s/ control de legalidad.

Cámara Civil y Comercial de Buenos Aires. (2023). E., L. S. y otros s/ control de legalidad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Forneron e hija vs. Argentina.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). G., M. R. s/ guarda con fines de adopción.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014). A., G. D. y otro c/ G., A. M. s/ reintegro de hijo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). M., M. A. s/ protección y guarda.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). S., M. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo.

Legislación

Argentina. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Artículo 75 inciso 22.

Argentina. (2005). Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina.

Argentina. (2006). Decreto reglamentario de la Ley 26.061.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.